



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 02-2012-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 002

EXPEDIENTE N° : 002-2012-TSC-OSITRAN
APELANTE : TRINITY PERU S.A.C.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : RESOLUCIÓN N° 2 DEL EXPEDIENTE N°
APMT/LS/061-2011

RESOLUCIÓN N° 002

Lima, 11 de mayo de 2012

SUMILLA: *Si la Entidad Prestadora dentro del plazo legalmente establecido no emite pronunciamiento sobre el reclamo, opera el Silencio Administrativo Positivo a favor del reclamante.*

La valorización de los daños no es materia del procedimiento de Reclamo.

La Entidad Prestadora pierde competencia para resolver la controversia luego que el Usuario presente su Recurso de Apelación.

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por TRINITY PERU S.A.C., (en lo sucesivo TRINITY o la apelante), contra la Resolución N° 1 del expediente de Reconsideración N° APMT/LS/061-2011 del 02 de diciembre del 2011, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- A través de carta notarial del 14 de octubre de 2011 TRINITY presentó reclamo ante APM solicitando que se haga responsable por la totalidad de los daños causados por sus operadores (estibadores), al momento de realizar la desestiba de la carga de la nave Madeleine V-128 (en adelante la nave), operación que se realizó el 10 de octubre del 2011.
- 2.- A través de Resolución N° 1 notificada el 26 de octubre del 2011, APM declaró procedente el pedido de TRINITY, pero aceptó responsabilidad únicamente sobre los daños causados en el Flat Rack FSCU820260-3-20 (en adelante Flat Rack) y en la mercadería identificada con DR 20084449 (en adelante la carga o la mercadería).

Página 1 de 6

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





- 3.- Mediante carta notarial del 02 de noviembre del 2011, TRINITY cuestiona la resolución antes mencionada, en la medida que la Entidad Prestadora no ha aceptado su responsabilidad sobre los daños causados a la nave, los mismos que, a criterio de la reclamante, han sido debidamente demostrados con la documentación pertinente como son el "Draft survey Report N° 1" y el Certificado de Asesoría y Peritaje N° 2297/11.
- 4.- Con fecha 02 de diciembre del 2011 APM emitió su resolución mediante la cual declaró infundado el Recurso de Reconsideración presentado por TRINITY, argumentado que, tal como se desprende del Informe de su Departamento de Seguridad y de Operaciones, se habría determinado que por errores en la manipulación de la carga se generaron daños materiales en la mercadería y el Flat Rack, mas no en la nave como lo manifiesta la reclamante.
- 5.- Mediante carta notarial de fecha 29 de diciembre de 2011, TRINITY apeló la decisión de APM, reiterando lo expuesto en sus recursos presentados y añadiendo que con la documentación pertinente, se ha demostrado que la nave se vio afectada en su estructura debido a la mala manipulación de la carga durante las operaciones de desestiba practicadas por APM por un monto aproximado de US \$ 26 180,00 (veintiséis mil ciento ochenta y 00/100 dólares de Estados Unidos de América), el cual podría aumentar o disminuir, dependiendo del tiempo que tome la reparación de la nave, así como el lugar donde se realice la misma (en el muelle o en la bahía).
- 6.- El 19 de enero del 2012 APM emitió la Resolución N° 003 a través de la cual dejó sin efecto su resolución de fecha 02 de diciembre de 2011 que se pronunció respecto del Recurso de Reconsideración, argumentando que ésta fue emitida fuera del plazo máximo previsto en su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos (en lo sucesivo, el Reglamento de APM), y en consecuencia ha operado el silencio administrativo positivo (SAP), ordenando que se realice el pago solicitado por TRINITY que asciende a US \$ 96 159, 91 (noventa y seis mil ciento cincuenta y nueve y 91/100 dólares de Estados Unidos de América).
- 7.- En la misma fecha, APM procede a elevar al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) su escrito de absolución del recurso presentado, manifestando que en el presente caso opera el SAP por haberse emitido la resolución que se pronuncia sobre el Recurso de Reconsideración fuera de plazo, por lo tanto, corresponde que ellos asuman la responsabilidad por los daños a la nave requeridos previamente por la apelante, lo cual ha sido reconocido por la Resolución N° 003. En consecuencia, sostiene que no existe materia pendiente de discusión.
- 8.- Mediante escrito de 18 de abril de 2012, TRINITY sostiene que el monto total que APM le debe pagar por los daños es de US \$ 216 470, 72 (doscientos



PERU
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 02-2012-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 002

dieciséis mil cuatrocientos setenta y 72/100 dólares de Estados Unidos de América).

- 9.- Mediante resolución N° 001 el TSC citó a las partes a las Audiencias de Conciliación y Vista de la Causa. Conforme la constancia de la Secretaría Técnica, la entidad prestadora no asistió a la Audiencia de Conciliación citada para el 12 de abril de 2012. La audiencia de vista se realizó el 13 de abril de 2012, en la que informaron oralmente los representantes de APM, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 10.- Como cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución tenemos:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM;
- ii.- Establecer si operó el Silencio Administrativo Positivo y, de ser así, determinar el alcance. Caso contrario analizar si APM es responsable por los daños a la nave, así como los daños directos e indirectos que se produjeron como consecuencia de la mala maniobra al momento de las operaciones de descarga, y si corresponde que se ordene el pago de US \$ 216 470,72 (doscientos dieciséis mil cuatrocientos setenta y 72/100 dólares de Estados Unidos de América) monto al cual ascienden éstos, según TRINITY.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.-EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 11.- De conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento del OSITRAN), el

¹ Reglamento de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Reglamento del OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN, respectivamente.

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



plazo con el que cuentan los usuarios para apelar la decisión de APM respecto de su reclamo, es de 15 días hábiles contados desde la notificación respectiva.

- 12.- La resolución materia de impugnación fue notificada a TRINITY el 06 de diciembre de 2011. El recurso de apelación fue presentado el 29 de diciembre de 2011, encontrándose dentro del plazo previsto.
- 13.- Por otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444³, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas respecto de la aplicación del SAP y la responsabilidad de los daños ocasionados durante la prestación del servicio de descarga.
- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por ley y los respectivos reglamentos, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.-EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 15.- Como cuestión previa al análisis del fondo del asunto, es necesario precisar que de acuerdo con el numeral 3.3 del Reglamento de APM⁴ y el artículo 59 del Reglamento del OSITRAN⁵, cuando TRINITY interpuso su Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida el 02 de diciembre de 2012, APM perdió competencia para pronunciarse sobre el caso, teniendo únicamente la obligación de elevar el expediente con su absolución del respectivo medio impugnatorio.

³ Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁴ Reglamento de APM

"3.3 Elevación del Expediente de Apelación"

APM TERMINALS CALLAO S.A. elevará el expediente, debidamente foliado, al TRIBUNAL en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación del recurso de apelación, adjuntando su pronunciamiento sobre el acto impugnatorio, a ser resuelto en segunda instancia administrativa".

⁵ Reglamento del OSITRAN

"Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación"

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo (...) no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado".



- 16.- En ese sentido, la Resolución N° 003 emitida por la Entidad Prestadora no cumple con uno de los requisitos para su validez como acto administrativo, como es la competencia, razón por la cual sólo debe tomarse como un pronunciamiento de parte respecto del presente caso.
- 17.- Por otro lado, tal como afirma APM, en el presente caso ha operado el SAP, puesto que, de conformidad con el numeral 3.1.1 y artículo 56 de los Reglamentos de APM y el OSITRAN⁶ respectivamente, el plazo máximo de 20 días hábiles para que se pronuncie respecto del Recurso de Reconsideración de TRINITY venció el 30 de noviembre de 2011; en tal sentido la Resolución de fecha 02 de diciembre de 2011 que se pronunció sobre el Recurso de Reconsideración no surte efecto legal.
- 18.- Con relación al alcance del SAP, es necesario tener en cuenta que tal como señala el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 001-2005-TSC-OSITRAN, la competencia del TSC en los procedimientos de reclamos se limita a **establecer la existencia de responsabilidad por alguna de las partes derivada de la relación contractual**, mas no así respecto de la valorización de los daños.
- 19.- Por lo tanto, en los procedimientos de reclamos únicamente se puede discutir y determinar si existió o no responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los daños causados cuando brinda los servicios a su cargo. En consecuencia, la discusión sobre la cuantificación de los daños no es parte del procedimiento de reclamo en ninguna de sus instancias.
- 20.- Considerando lo solicitado en el reclamo, el Recurso de Reconsideración de TRINITY y la aplicación del SAP, corresponde que APM se haga responsable de todos los daños que sus dependientes hayan ocasionado durante las operaciones de descarga de la nave MADELEINE realizada el 9 de octubre de 2011 en el viaje 128SB, lo cual incluye, los daños a la carga, a dicha nave y al *flat rack* que se encuentren debidamente sustentados.
- 21.- Finalmente, al no ser materia del presente procedimiento, la determinación de los montos que APM tiene que devolver a TRINITY, es improcedente el pedido de esta última para que se ordene el pago de US \$ 108,554.48 (ciento ocho mil quinientos cincuenta y cuatro con 48/100 dólares de

⁶ **Reglamento de APM**
"3.1.1 Recurso de Reconsideración

"(...)".

APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo".

Reglamento del OSITRAN

"Artículo 56.- Plazo resolutorio y silencio administrativo

La reconsideración deberá resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes de su admisión a trámite".



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 02-2012-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 002

Estados Unidos de América), ambas partes deberán fijarlo de mutuo acuerdo o, en su defecto, recurriendo a la jurisdicción correspondiente con las respectivas pruebas.

SE RESUELVE:


PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de fecha 02 de diciembre del 2011 y en consecuencia **DECLARAR** responsable a APM TERMINALS CALLAO S.A. por los daños debidamente sustentados ocasionados no sólo a la carga y al *flat rack* sino también a la nave MADELEINE durante las operaciones de descarga realizadas el 10 de octubre de 2011.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión indemnizatoria de TRINITY PERU S.A.C. por no corresponder su trámite y resolución al procedimiento de reclamos, debiendo las partes determinar la valorización derivada de la responsabilidad aludida en el artículo anterior mediante común acuerdo o recurriendo a la jurisdicción correspondiente; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a TRINITY PERU S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN